



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 17-06-2019 03:34:26

Al Contestar Cite Este No.:2019EE53403 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/RICARDO HERNANDEZ TOR

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 4564-2015

000101

Señor  
RICARDO HERNÁNDEZ TORRES  
Propietario  
ALMACÉN Y TALLER XISMOTOS  
CL 43 Sur 86 C 54  
Bogotá D.C

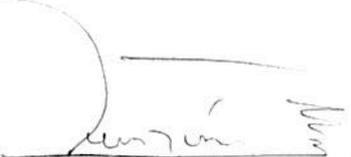
Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 4564-2015"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1300 del 30 de Mayo de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

  
DANIEL ÁNGEL DEVIA  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: dos (2) folios - Resolución 1300  
Proyecto: AFGonzález *AGG*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO 1300 de fecha 30 MAY 2019

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 4564 - 2015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C."**

**EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. a través de la Resolución N° 3371 del 08 de junio de 2018, resolvió sancionar al Señor **RICARDO HERNÁNDEZ TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.739.120-1, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **ALMACEN Y TALLER XISOMOTOS**, ubicado en la Calle 43 Sur N° 86 C 54 Barrio Patio Bonito, con una multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781.242.00).

Que el acto administrativo en comento, fue notificado por **AVISO** con oficio de radicado N° 2018 EE 61883 del 18 – 06 – 2018, con constancia de publicación y des fijación en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del CPACA.

Que mediante oficio con radicado N° 2018 ER 5366 del 17 de julio de 2018, EL Sr. **RICARDO HERNÁNDEZ TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.739.120-1 actuando en nombre propio interpuso Recurso de Reposición.

Que a través de la Resolución N° 4782 de 19 de octubre de 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. resolvió CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 3371 de 08 de junio de 2018, concediendo el Recurso ante el Secretario Distrital de Salud de Bogotá, D.C.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

El Sr. **Ricardo Hernández Torres**, propietario del Almacén y Taller XISOMOTOS al interponer su recurso de apelación, solicita revocar la sanción impuesta "como quiera que las faltas que se mencionan en las actas realizadas en las visitas ya están solucionadas y adecuadas".

RESOLUCIÓN NÚMERO 1300 de fecha 30 MAY 2019

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 4564 - 2015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C."**

Pide igualmente revisar el acta N° 266142 realizada el 16 de enero de 2017, en donde quedó pactado un plazo de 20 días que vencía el 13 de febrero de 2017, "pero no volvieron; en ese tiempo fueron realizadas las adecuaciones el taller". Demanda la programación de otra visita "en donde puedan confirmar que el taller ha sido adaptado con las condiciones dadas en las visitas pasadas, y que se han realizado los cambios por iniciativa propia, en donde la presentación, fachada, estructuras han sido arregladas y pintadas con el fin de cumplir con la normatividad vigente".

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Para este despacho no son de recibo los argumentos sobre los cuales erige su escrito de apelación el hoy investigado **Ricardo Hernández Torres**, pues en el Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria N° 172008 07 de julio de 2015, atendida por el hoy apelante, se consignaron todos los hallazgos que condujeron a la posterior formulación del pliego de cargos, sin que el recurrente en su momento se opusiera a estos, desmintiera o aportara documento o prueba que desvirtuara los mismos. Por el contrario, cuando se le brinda la oportunidad de efectuar observaciones a la visita, manifiesta - con su rúbrica en el acta -, que no tiene ninguna observación.

No obstante lo anterior, debe esta instancia exhortar la observancia y sujeción al precepto superior consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política en virtud del cual el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. Para el caso en concreto, encuentra esta instancia, que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública como Operador Jurídico de Primera Instancia no surtió el traslado para alegar de conclusión como etapa superior del periodo probatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que literalmente dispone: "(...) Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)".

RESOLUCIÓN NÚMERO

1300

de fecha

30 MAY 2019

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 4564 - 2015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C."**

Así las cosas, esta instancia atendiendo que el respeto integral al debido proceso administrativo, en particular la plena garantía del derecho de defensa y contradicción no se limita, a una simple reproducción de los argumentos presentados por el sujeto pasivo del poder sancionatorio y que implica para la administración, entre otros aspectos, el análisis de los elementos de defensa expuestos por los presuntos infractores, en el cual cobra especial importancia la valoración de los elementos de prueba obrantes en el proceso,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. REVOCAR** la Resolución No. 3371 de 08 de junio de 2018 mediante la cual la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública sancionó al Señor **RICARDO HERNÁNDEZ TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.739.120-1, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **ALMACEN Y TALLER XISOMOTOS**, ubicado en la Calle 43 Sur N° 86 C 54 Barrio Patio Bonito, con una multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781.242.00).

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar personalmente al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, el contenido de esta Resolución, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, con anotación de la fecha y hora. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cabe advertir que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTICULO TERCERO.** Notificada la presente Resolución, se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

**ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los

30 MAY 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**

Secretario Distrital de Salud

Director Ejecutivo Fondo Financiero Distrital de Salud

Aprobó

Revisó y Projectó.

Dra. Paula Susana Ospina Franco  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Carlos H. Agón Llanos – Abogado Externo.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

